

- Art. 2521.-Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él a menos que al pagar o recibir las partes se hayan reservado expresamente al derecho de reclamar.
- Art. 2522.-El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.
- Art. 2523.-El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.
- Art. 2524.-La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño, pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.
- Art. 2525.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunida un todo.
- Art. 2526.-El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consiente; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.
- Art. 2527.-Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.
- Art. 2528.-El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.
- Art. 2529.-Cuando la obra fué ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas pagándose la parte concluida.
- Art. 2530.-Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.
- Art. 2531.-Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el con-

trato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

Art. 2532.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2533.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2534.- Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

Art. 2535.- El empresario es responsable del trabajo, ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2536.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

Art. 2537.- El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

Art. 2538.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

De la Fianza en General.-

Art. 2686.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Art. 2687.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

Art. 2688.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 2689.- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

Art. 2690.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun concodio; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

- Art. 2691.-El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.
- Art. 2692.-Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.
- Art. 2693.-La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1892.-
- Art. 2694.-El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.
- Art. 2695.-En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.
- Art. 2696.-Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el Art. 2694.
- Art. 2697.-El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.
- Art. 2698.-Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta, si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley, o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.
- Art. 2699.-Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.
- Art. 2700.-Las cartas de recomendación en que se asegure la probabilidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.
- Art. 2701.-Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniere a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.
- Art. 2702.-No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.
- Art. 2703.-Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas,

siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquiera otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

De los Efectos de la Fianza Entre el Fiador y el Acreedor.

- Art. 2704.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.
- Art. 2705.- La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.
- Art. 2706.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.
- Art. 2707.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.
- Art. 2708.- La excusión no tendrá lugar:
- I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
 - II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
 - III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.
 - IV.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.
 - V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde debe cumplirse la obligación.
- Art. 2709.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:
- I.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;
 - II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago;
 - III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.
- Art. 2710.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.
- Art. 2711.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión de los bienes del deudor.
- Art. 2712.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

siempre que no las extingan en forma de pólizas que no las anuncien pú-
blicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen
agentes que las ofrezcan.

De los Efectos de la Fianza Entre el Fianzo y el Acreedor.

Art. 2704.- El fianzo tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inheren-
tes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.

Art. 2705.- La renuncia voluntaria que hiciera el deudor de la prescripción de la de-
uda, o de toda otra cosa de fianza, o de la nulidad o rescisión de la
obligación, no impide que el fianzo haga valer esas excepciones.

Art. 2706.- El fianzo no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente
sea reconocido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Art. 2707.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor
al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la por-
ción que no se ha cubierto.

Art. 2708.- La excusión no tendrá lugar:

- I.- Cuando el fianzo renuncie expresamente a ella;
- II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- III.- Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del
territorio de la República;
- IV.- Cuando el negocio para que se presta la fianza sea propio del fianzo;
- V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste
por edicto, no comparezca, ni tenga bienes embargados en el lugar
donde debe cumplirse la obligación.

Art. 2709.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fianzo, son indispensables
los requisitos siguientes:

- I.- Que el fianzo alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;
- II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que
se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago;
- III.- Que anticipe o asegure convenientemente los gastos de excusión.

Art. 2710.- Si el deudor abandona bienes después del requerimiento, o si se descubren
los que hubiere ocultado, el fianzo puede pedir la excusión, aunque antes
no la haya pedido.

Art. 2711.- El acreedor puede obligar al fianzo a que haga la excusión de los bienes
del deudor.

Art. 2712.- Si el fianzo voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mis-
mo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conve-
niente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la
obligación.

Art. 2713.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2709, hubiere sido
negligente en promover la excusión queda responsable de los perjuicios
que pueda causar al fianzo, y éste libre de la obligación hasta la cantidad
a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 2714.- Cuando el fianzo haya renunciado al beneficio de orden, pero no el de ex-
cusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal
y al fianzo, más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se
de sentencia contra los dos.

Art. 2715.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fianzo, al
ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor prin-
cipal para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de
que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia
que se pronuncie contra el fianzo.

Art. 2716.- El que fía al fianzo goza del beneficio de excusión, tanto contra el fianzo
como contra el deudor principal.

Art. 2717.- No fían a un fianzo los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de
su idoneidad; pero, por analogía se les aplicará lo dispuesto en el artículo
2701.

Art. 2718.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fia-
zo, pero no le perjudica. La celebrada entre el fianzo y el acreedor,
aprovecha pero no perjudica al deudor principal.

Art. 2719.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada
uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contra-
rio; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los
demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén
a las resultas del juicio.

De los Efectos de la Fianza Entre el Fianzo y el Deudor.-

Art. 2720.- El fianzo que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no ha-
ya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se
hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno
el fianzo para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el
pago al deudor.

Art. 2721.- El fianzo que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I.- De la deuda principal;
- II.- De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deu-
dor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagar-
los al acreedor;
- III.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber
sido requerido de pago;